



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO No: 05001 31 10 009 2021 00128 00

INTERLOCUTORIO No: 444

Por auto del 18 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que por mutuo acuerdo formulan por conducto de apoderada judicial, los señores **JOSE EDILSON GALLEGO OSPINA y SANDRA PATRICIA TORO ESPINOSA**, y se concedió a la parte interesada el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso.

Al observar que el término mencionado, se venció, sin haberse allegado los requisitos en la forma solicitada, esto es, aunque se allegó acuerdo firmado y autenticado de forma individual por cada uno de los cónyuges **JOSE EDILSON GALLEGO OSPINA** (firmado y autenticado ante la Notaria Octava del Circulo de Medellín, carece de firma y autenticación por parte de la cónyuge) y **SANDRA PATRICIA TORO ESPINOSA** (firmado y autenticado ante la Notaria Treinta y uno del Circulo de Medellín, carece de firma y autenticación por parte del cónyuge), y guardan igual similitud en su contenido, no podrán tenerse como una unidad por cuanto ambos carecen de la firma de uno y otro cónyuge, lo que hace que no sea un documento idóneo que provenga de ambas partes para efectos de hacer exigibles las obligaciones allí contraídas en favor del hijo en común; lo que indica que la apoderada no logró cumplir a cabalidad con las exigencias legales, habrá de rechazarse la misma.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no cumplir con los requisitos legales.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

e